

ES COPIA



MINISTERIO
PÚBLICO
FISCAL
PROVINCIA DEL NEUQUÉN



Ministerio Público Fiscal Único
Circunscripción Judicial de la Comarca
Provincia del Neuquén
Calle: J. J. valle 510 Planta baja Cutral Co;
TELEFONOS 4963481 / 4969477. C.P. 8322

Cédula de NOTIFICACIÓN

CONCEJALES :

- SUAREZ GUSTAVO ANDRES . D.N.I: 22.307.419.
- DOROSCHENCO FERNANDO ARIEL . D.N.I: 24.383.518.
- CASADO VIVIANA ALEJANDRA. D.N.I: 28.410.112.

DOMICILIO: CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PLAZA HUINCUL,
CALLE AV. REVERENDO PEDRO ROTTER S/N, CIUDAD DE PLAZA
HUINCUL -

Hago saber a Uds. que en autos caratulados: **Legajo: 67623/2026 - "FISCALÍA CUTRAL CO S/ INVESTIGACIÓN (MUNICIPALIDAD PLAZA HUINCUL)"** en trámite por ante la Oficina de Atención al Público y Asignación de Casos de la Circunscripción Judicial De La Comarca con asiento en calle J.J. Valle N° 510 esta ciudad, se ha dispuesto notificarle la resolución dictada en el presente legajo, la que transcripta en su parte pertinente dice: *"CUTRAL CO, 15 de septiembre de 2026.-*
Que el presente legajo se inicia a partir de la denuncia formulada con motivo de la utilización y rendición de los fondos transferidos por el Ente Autárquico Intermunicipal Plaza Huincul-Cutral Co —ENIM— a la Municipalidad de Plaza Huincul, en el marco de la Ordenanza Municipal N.º 2038/2024.-En prieta síntesis, los denunciantes sostienen que el Departamento Ejecutivo Municipal informó, dentro de la rendición parcial correspondiente al Expediente Administrativo N.º 296/25, la construcción sobre calle Córdoba de 1.903,18 metros cuadrados de vereda peatonal, equivalentes a 1.268,79 metros lineales de 1,50 metros de ancho, por un importe de \$126.838.833,07, juntamente con la adquisición de 170

metros cúbicos de hormigón elaborado H21 y H30 por \$34.439.020,30, alcanzando ambos conceptos la suma de \$161.277.853,37.- A partir de una constatación notarial realizada el día 16 de abril de 2026, sostienen que sobre el sector recorrido existirían únicamente 349,1 metros lineales de vereda, equivalentes a 523,65 metros cuadrados, y concluyen de ello que habrían sido abonados 1.379,53 metros cuadrados de obra que no fueron construidos. Asimismo, cuestionan el volumen de hormigón adquirido y señalan que de los \$1.464.921.496 transferidos por el ENIM existiría una suma de \$542.364.927,68 que no habría sido rendida.- Sobre esa base postulan la posible existencia de los delitos de malversación de caudales públicos, peculado, defraudación en perjuicio de la Administración Pública, falsedad documental e incumplimiento de los deberes de funcionario público, solicitando, entre otras medidas, pericias de ingeniería y contables, secuestro de documentación, informes bancarios, levantamiento de secreto fiscal y bancario e investigación patrimonial de los funcionarios y proveedores involucrados.- Adelanto mi parecer en el sentido que corresponde el dictado de la desestimación de la denuncia conforme las previsiones que da el art. 131, inc. 1 del Código Procesal Penal, ello por cuanto los hechos, tal como se encuentran objetivamente acreditados en las actuaciones, no permiten sostener la existencia de una conducta penalmente típica.-Empero, analizaré algunos conceptos en forma específica, particularmente porque la entidad económica de los fondos involucrados y la diferencia denunciada imponen explicar las razones por las cuales una cuestión susceptible de control administrativo, presupuestario o contable no se convierte, por esa sola circunstancia, en un ilícito penal.-En efecto; inicialmente cabe recordar que la Ordenanza N.º 2038/2024 autorizó la utilización de los fondos provenientes del ENIM para la ejecución de distintas obras y adquisiciones, encontrándose entre ellas la denominada "Consolidación y asfaltado Avenida Córdoba - Etapa I". La misma ordenanza facultó al Departamento Ejecutivo a efectuar las rendiciones correspondientes ante el ENIM y el Tribunal de Cuentas, conforme las normas de administración vigentes. Es aquí donde adquieren relevancia las disposiciones de la Ley

extraña al programa de obra pública autorizado.- Resta entonces analizar el argumento central de la denuncia: la diferencia entre los metros cuadrados consignados en la documentación administrativa y aquellos constatados notarialmente.- No desconozco esa diferencia. El acta notarial constituye un elemento objetivo que debe ser valorado. Empero, su alcance probatorio no puede extenderse más allá de aquello que efectivamente constata.- El escribano puede dar fe de lo que observa, del recorrido realizado y de las mediciones efectuadas en ese momento. Lo que esa constatación no permite determinar por sí sola es qué trabajos fueron ejecutados durante el periodo comprendido por las facturas; si la totalidad de las prestaciones correspondían exactamente al tramo posteriormente recorrido; qué espesor poseía el hormigón; qué volumen fue efectivamente utilizado; qué tareas preparatorias o complementarias integraban las prestaciones; ni cuál era la correspondencia individual entre cada factura, orden de pago y sector materialmente ejecutado.- Tan es así que la propia denuncia solicita la intervención de un perito ingeniero civil para que efectúe una nueva medición de la traza, determine superficie y metros lineales efectivamente ejecutados, establezca espesor, tipo y calidad del hormigón, cuantifique el volumen realmente aplicado y evalúe la existencia y costo de obras complementarias. Paralelamente solicita una pericia contable para examinar el Expediente N.º 296/25, los expedientes de pago y la trazabilidad de los fondos. En otras palabras, aquello que la denuncia presenta inicialmente como un faltante cierto requiere, conforme su propio planteo, de medidas posteriores destinadas precisamente a establecer si ese faltante existe y cuál sería su entidad.- Incluso la cuantificación efectuada no resulta uniforme. Mientras en el cuadro correspondiente a las veredas se calcula una diferencia económica aproximada de \$91.939.791,32, la presentación afirma en otros pasajes un faltante mínimo de \$106.363.280,29. No se trata de utilizar esa diferencia aritmética para descartar la denuncia. Sirve, en cambio, para demostrar que no estamos frente a una sustracción patrimonial ya determinada sino frente a una hipótesis construida mediante extrapolaciones efectuadas a

partir de una constatación física posterior.- Y aquí aparece un límite que no debe perderse de vista: la investigación penal no puede utilizarse como una auditoría general destinada a descubrir si eventualmente existe un delito. Una cosa es investigar las circunstancias, autores y modalidad de un hecho delictivo mínimamente individualizado y otra diferente desplegar pericias, secuestros, investigaciones bancarias y patrimoniales para establecer si la irregularidad inicialmente advertida constituye finalmente un delito.- Este aspecto resulta particularmente significativo porque la propia Comunicación N.º 032/2026 no afirmó la existencia comprobada de un delito sino que comunicó al Tribunal de Cuentas una "incongruencia y/o inconsistencia" y solicitó su intervención para efectuar las inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones previstas por el art. 90 de la Ley 2141. Es justamente el Tribunal de Cuentas el organismo que la Ley 2141 coloca en condiciones de verificar administrativamente las rendiciones y efectuar inspecciones, auditorías y comprobaciones en los organismos municipales. Que esas facultades de control puedan y deban ejercerse no significa que deba anticiparse penalmente el resultado de esa actividad de fiscalización.-

Corresponde ahora analizar las figuras penales invocadas.- Respecto de la malversación de caudales públicos, prevista por el art. 260 del Código Penal, la conducta típica exige dar a los caudales o efectos administrados una aplicación diferente de aquella a la que estuvieren destinados. Como ya se sostuvo al resolver el Legajo N.º 68558, no basta una discusión acerca de la registración, imputación presupuestaria, fuente de financiamiento o modalidad concreta de ejecución. Debe acreditarse una aplicación material a una finalidad jurídicamente diferente.- En el caso, no se ha individualizado qué suma destinada a la obra autorizada fue efectivamente aplicada a una finalidad ajena. Por el contrario, la controversia gira alrededor de si las prestaciones rendidas como vinculadas a calle o Avenida Córdoba se corresponden materialmente con las obras allí existentes. Esa cuestión podrá justificar control técnico o contable, pero no acredita actualmente el cambio de destino exigido por el tipo penal.- En cuanto al peculado, el art. 261 exige la sustracción de

caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia hubiera sido confiada al funcionario por razón de su cargo.- Empero, no basta con acreditar que existieron pagos provenientes del patrimonio público. Es necesario individualizar un acto de sustracción, esto es, la separación de los fondos de la esfera de custodia administrativa para colocarlos fuera de ella.- Nada de ello se encuentra acreditado. No se ha individualizado apropiación alguna por parte del Intendente, del Secretario de Hacienda o de otro funcionario; tampoco transferencia a su patrimonio o al de terceros vinculados, retorno de fondos, retiro irregular, beneficiario de una sustracción ni acto concreto mediante el cual el dinero haya sido apartado de la Administración.- Es revelador, incluso, que la denuncia solicite levantar secretos bancarios y reconstruir la trazabilidad de los pagos para determinar el destino real de los fondos. Esa formulación hipotética demuestra, precisamente, que la sustracción no es un hecho actualmente acreditado.- Tampoco puede sostenerse la defraudación en perjuicio de la Administración Pública prevista por el art. 174 inc. 5 del Código Penal.- La figura requiere una maniobra fraudulenta, una disposición patrimonial y un perjuicio causalmente vinculados. En el caso no se encuentra individualizado qué factura sería falsa, qué proveedor habría simulado una prestación, qué funcionario habría concertado esa simulación, cuál habría sido el engaño determinante de cada pago ni quién habría resultado engañado por aquella maniobra.- Antes bien, lo que aparece acreditado es una secuencia documental de facturas y órdenes de pago que luego fue incorporada a una rendición administrativa. La planilla cuestionada identifica prestaciones concretas como construcción de determinados metros cuadrados de vereda y adquisición de hormigón para calle Córdoba. La constatación física posterior genera una inconsistencia que debe ser explicada y eventualmente auditada, pero no demuestra retrospectivamente que cada una de aquellas operaciones haya constituido un ardid.- Debe además distinguirse temporalmente entre los pagos y la rendición posterior. La rendición parcial fue remitida al Concejo Deliberante mediante Nota M.P.H. N.º 3197/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, consignándose

que los fondos del ENIM habían ingresado el 27 de noviembre de 2024 y acompañándose el detalle de gastos hasta el 31 de julio de 2025. Por consiguiente, aquella rendición posterior no pudo constituir el engaño causal de pagos que ya se habían realizado. Para sostener una defraudación mediante las facturas sería necesario demostrar la falsedad de las prestaciones que las originaron, extremo que precisamente permanece sin acreditación técnica.⁺ Respecto de la falsedad ideológica, tampoco alcanza con señalar que existe una divergencia entre documentación administrativa y una constatación posterior.- El art. 293 del Código Penal requiere que se inserte o haga insertar en un instrumento público una declaración falsa concerniente a un hecho que el documento deba probar, con conocimiento de su falsedad y aptitud para causar perjuicio.- La denuncia no individualiza adecuadamente qué funcionario habría insertado qué afirmación conscientemente falsa ni demuestra que las cantidades consignadas en la documentación administrativa fueran ficticias. Para llegar a esa conclusión vuelve a ser necesario asumir como técnicamente equivalentes la cantidad resultante de las facturas y la medición notarial posterior, equivalencia que la propia denuncia reconoce que debe ser sometida a pericia.- Resta analizar el incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto por el art. 248 del Código Penal.- Aquí también corresponde mantener el mismo criterio adoptado en el Legajo N.º 68558: no toda infracción administrativa, presupuestaria o reglamentaria configura el delito. La norma penal no constituye una cláusula general destinada a sancionar cualquier desacierto de gestión. Se requiere una orden o resolución deliberadamente contraria a la Constitución o las leyes, o la omisión dolosa de ejecutar aquellas cuyo cumplimiento incumbiere al funcionario.- La denuncia sostiene que permanecerían \$542.364.927,68 sin rendición. Sin embargo, lo objetivamente acreditado es que mediante Nota N.º 3197/2025 se presentó una rendición parcial con corte al 31 de julio de 2025 por \$922.556.568,32. Una rendición parcial no equivale a una apropiación ni permite, por sí sola, afirmar una negativa deliberada a cumplir la ley. Sería necesario determinar el plazo

final jurídicamente exigible, las rendiciones posteriores efectuadas ante ENIM o Tribunal de Cuentas, las observaciones formuladas por esos organismos y, fundamentalmente, una voluntad consciente de incumplir el deber funcional. Nada de ello puede extraerse del mero resultado aritmético entre el monto transferido y el parcialmente rendido.- Va de suyo que lo hasta aquí sostenido no importa afirmar que toda actuación administrativa fue regular ni que los organismos de control carezcan de materia sobre la cual ejercer sus competencias.- La Ley 2141 establece que los créditos presupuestarios constituyen límites para gastar y prohíbe disponerlos para finalidades diferentes de las previstas. También establece procedimientos de registración, ejecución y control. Si de la auditoría administrativa surgiera que determinados fondos fueron aplicados a una finalidad distinta, que se pagaron prestaciones inexistentes, que existieron certificaciones deliberadamente falsas o que parte del dinero público fue sustraído, el análisis penal sería necesariamente diferente.- Pero esos hechos no pueden presumirse.- Tampoco puede sostenerse responsabilidad penal del Intendente por su sola condición de máxima autoridad del Departamento Ejecutivo. La competencia para administrar y ejecutar el presupuesto explica su intervención funcional, pero no sustituye la acreditación de la conducta típica y del dolo que cada una de las figuras examinadas exige. La propia denuncia solicita identificar a secretarios, inspectores, certificantes, responsables de compras, contador y tesorero que habrían intervenido en las distintas etapas del circuito administrativo, lo que evidencia que la sola posición institucional del Intendente no permite determinar quién habría realizado una eventual conducta ilícita. Asimismo, de las actuaciones surge que Claudio Fabián Larraza se presentó en el legajo con patrocinio letrado y solicitó tomar vista de las actuaciones, intervención que fue tenida por presentada por esta Fiscalía; y de la misma documentación incorporada se acredita la transferencia de fondos públicos, su ejecución mediante distintos gastos, una rendición parcial, la existencia de facturas referidas a trabajos sobre calle Córdoba y una constatación física posterior que evidencia una diferencia que merece

control técnico y administrativo.- Empero, una cosa es una inconsistencia que debe ser auditada y otra muy distinta afirmar, sin una correlación técnica y contable que lo demuestre, que se pagaron obras inexistentes, que se desvió hormigón o que se sustrajeron fondos públicos.- La propia génesis de estas actuaciones resulta demostrativa; la Comunicación N.º 032/2026 requirió al Tribunal de Cuentas efectuar inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones para determinar la posible existencia de delitos; y la denuncia posterior solicita al Ministerio Público Fiscal pericias y medidas patrimoniales para establecer aquello mismo. El proceso penal no puede sustituir esas instancias de control convirtiéndose en una auditoría exploratoria destinada a determinar si detrás de una irregularidad administrativa pudiera existir un delito cuando todavía no se encuentra acreditado el hecho base con relevancia penal.- Esta conclusión es, además, coherente con la solución adoptada en el Legajo N.º 68558. Allí se distinguió entre una controversia relativa a la ejecución, imputación y rendición de estos mismos fondos y la existencia de malversación, peculado, defraudación, falsedad o abuso de autoridad. Mantener aquí el mismo criterio no significa desconocer la particular constatación notarial existente en este legajo, sino asignarle el alcance que jurídicamente posee: acredita una situación física constatada en determinada fecha, pero no demuestra por sí misma la sustracción de fondos, la falsedad deliberada de las prestaciones ni el cambio ilícito de su destino.- En suma, la documentación acredita pagos, una rendición parcial y una constatación física posterior que genera una diferencia susceptible de control. No acredita que las prestaciones facturadas no hayan sido realizadas, que el hormigón adquirido no haya existido o haya sido desviado, que se haya falseado conscientemente una certificación, que haya mediado una maniobra defraudatoria ni que exista sustracción de dinero público.- Con lo sostenido hasta aquí, se puede afirmar sin hesitación alguna que, con los elementos actualmente incorporados, no se encuentran reunidos los requisitos típicos de las figuras penales invocadas.- En suma, y atento las constancias de autos y en el entendimiento y con las premisas que prevé el art. 131, inc. 1 del

Código Procesal Penal, no encontrándose acreditados elementos convictivos suficientes que permitan sostener la existencia de una conducta típica, corresponde decretar la desestimación de la presente investigación preliminar.- Notifíquese a los denunciantes y a los sospechados lo resuelto en este legajo conforme las previsiones del art. 132 del Código Procesal Penal, haciéndoles saber los alcances legales de la presente decisión..-” Fdo. Dr. Gaston Liotard. Fiscal Jefe .

Artículo 132° CPP Control de la decisión fiscal: Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima podrá solicitar al juez la revisión de la desestimación, o la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el fiscal. El archivo será revisable ante el superior jerárquico del fiscal. Si el último recurso también resulta negativo, la víctima podrá presentar querella, y pedir la revisión ante un juez.-



**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
FISCALÍA, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2.026.-**